

é intencion de su Magestad y mia en su nombre es que todos sean gratificados conforme á sus servicios y calidad de sus personas para que mas justamente esto se cumpla, yo lo he remitido al Reverendo Padre Fray Juan de Tecto, y á Alonso de Estrada tesorero de su Magestad. Por tanto todas personas que se sintieren de esto agraviados parezcan ante ellos dando razon del tiempo que están en estas partes, y de lo que han servido, y adonde, y de lo que tienen y han habido de la dicha tierra porque por su informacion, yo me juntaré con ellos, y se proveerá de manera que todos queden satisfechos y contentos, segun razon.

Los cuales dichos capítulos, y cada uno de ellos por la órden y manera contenida, mando que se guarden, é cumplan en toda esta Nueva-España, y en las ciudades é villas que en ella hay, é hubiere de aquí adelante, so pena que el que lo contrario hiciere haya, y incurra en las penas contenidas en los dichos capítulos, é mando que estas dichas Ordenanzas sean apregonadas públicamente en esta ciudad de Temixtitan, y en las otras villas que agora hay, hubiere, é se poblaren de aquí adelante por voz de pregonero, é ante escribano público que de ello dé fé, porque venga á noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia. Fecha en esta dicha ciudad á veinte dias del mes de marzo de mil y quinientos é veinte y cuatro años.—Fernando Cortés.—Por mandado de su mercé.—Gregorio de Villanueva.

## ORDENANZAS INÉDITAS.

## Ó ARANCEL PARA LOS VENTEROS.

Sacadas del misino archivo y legajo que las anteriores.

Las ordenanzas y condiciones que el muy magnífico Sr. Hernando Cortés Capitan general é Gobernador de esta Nueva-España por su Magestad, é los muy nobles señores Justicias é Regidores de esta ciudad de Temixtitan manda que guarden, é cumplan las personas que hicieren ventas, é mesones en el camino de la Villa Rica de esta ciudad, é son las siguientes.

1.<sup>a</sup> Primeramente, que los dichos venteros no puedan llevar mas de un tomin por cada libra de pan de maiz hecha en tortillas que sea limpio, é bien cocido.

2.<sup>a</sup> Item. Por cada azumbre de vino medio peso de oro, y esto si estuviere la venta diez leguas de la villa de la Vera Cruz, é se estuviere veinte un ducado que son seis tomines; y si estuviere treinta á peso de oro, de manera que así á este respecto se lleve por cada diez leguas, despues que pasaren de las diez leguas primeras en que se pone la dicha tasa á medio peso que por cada diez leguas se entienda que lleven cuatro reales mas por cada azumbre.

3.<sup>a</sup> Item. Que por cada gallina de la tierra lleve un ducado de oro que son seis tomines, é si la gallina fuere de Castilla lleve un peso y medio de oro.

4.<sup>a</sup> Item. Por un pollo de Castilla un ducado.

- 5.<sup>a</sup> Item. Por un conejo cuatro tomines.  
 6.<sup>a</sup> Item. Por una codorniz dos tomines.  
 7.<sup>a</sup> Item. Por una libra de carne de puerco fresco con tanto que se lo guise dos tomines.  
 8.<sup>a</sup> Item. Por una libra de la dicha carne salada cuatro tomines, é se entienda que estas son libretas de á diez y seis onzas cada una.  
 9.<sup>a</sup> Item. Por una libreta de carne de venado fresco dos tomines, y si fuere salada lleve cuatro reales.  
 10.<sup>a</sup> Item. Por cada celemin de maiz dos tomines.  
 11.<sup>a</sup> Item. Por cada persona lleve de posada si trujese caballo dos tomines, é se viniese á pié un tomin.  
 12.<sup>a</sup> Item. Que por cada huevo no pueda llevar, ni lleve mas de medio real de oro que son tres granos.  
 13.<sup>a</sup> Item. Mandan que no tengan puercos ni gallinas en parte donde puedan andar entre las bestias, y esto ínterin é posaren en la dicha venta.  
 14.<sup>a</sup> Mandamos que en las dichas ventas tengan buenas pecebreras, é limpias, é juntas por manera que no se pueda caer el maiz.

Las cuales dichas ordenanzas mandamos que guarden, é cumplan los dichos venteros, so pena que por cada vez que lo quebrantase incurra en cien pesos de oro aplicados en esta manera: la tercera parte para la cámara, é fisco de su Magestad, é la otra que se aparte para las obras públicas de la villa, é cabildo donde estuviere la venta, é la otra tercia parte para el denunciador que lo acusare, é denunciare. E mandamos que tenga este arancel á la puerta de cada venta, en parte

que se pueda bien leer no poniéndolo á lugar ninguno escondido sino públicamente, á donde todos lo pueda ver é leer. Por mandado de los dichos señores Justicias é Regidores.—Manuel Calvo, escribano público é del consejo.

### ORDENANZAS

HECHAS EN EL AÑO DE 1525.

Sacadas como los documentos anteriores del archivo del Exmo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone.

Yo, Fernando Cortés, capitán general é gobernador en esta Nueva-España, é provincia de ella por el Emperador, é Rey D. Cárlos nuestro Señor. Viendo ser cumplidero al servicio de Dios nuestro Señor é de su Magestad que en las tierras nuevamente pobladas de españoles haya Ordenanzas por donde los vecinos, é moradores estantes y habitantes en ellas se rijan, é gobiernen; é para que los indios naturales de ellas se perpetuen, é conserven, é vengan en conocimiento de nuestra santa fé, y las dichas tierras se ennoblezcan, é pueblen; é porque yo agora nuevamente he conquistado estas partes, é traído los naturales de ellas al yugo, é servidumbre que deben, é son obligados á la Cesárea Magestad del Emperador nuestro Señor, é para que en ellas Dios nuestro Señor y su Magestad sean servidos, yo he fundado en el real nombre de su Magestad dos villas, la una que ha nombre la Natividad de Nuestra Señora que fundé en esta costa en el puerto, y bahía de Santander; é la otra que se llama la villa de Trujillo, que fundé en la dicha costa en el

puerto y cabo de Honduras para que en ellas, y en todas las demas que de aquí adelante se poblaren haya toda buena orden y concierto, é se sigan los efectos arriba declarados, y otros muchos que del buen régimen y gobernacion se siguen en nombre de su Magestad, y por virtud de sus reales poderes, que yo jengo: mando que en las dichas villas, é términos, é turisdiccion de ellas, y en todas las otras que de aquí adelante en estas dichas tierras se poblaren, se guarden y cumplan las Ordenanzas siguientes.

PRIMERAMENTE.

Ordeno y mando que en cada una de las dichas villas haya dos alcaldes ordinarios y cuatro regidores, é un procurador, con escribano del consejo de ella los cuales rijan, é juzguen las causas así civiles como criminales que en las dichas villas y sus términos se ofrecieren, cada uno de estas dichas personas en lo que toca y atañen al oficio de cada uno, sin se entremeter los dos alcaldes en los oficios de los regidores, ni los regidores en los oficios de los alcaldes, los cuales dichos oficiales mando y ordeno que se nombren en cada un año por el dia de la Encarnacion del Hijo de Dios, que es el primer dia del mes de enero, los cuales no pueda elegir ni nombrar otra alguna persona si no fuese yo, ó mi lugar-teniente siendo yo ausente, é no pudiendo ser para ello consultado, ó otro cualquier tercero que por su Magestad estas partes gobernare de los cuales, é de cada uno de ellos se reciba juramento en forma que bien, é fielmente usarán sus ofi-

cios, y en todo mirarán el servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y el bien y pro comun de sus pueblos, el cual juramento les tomen los oficiales del año pasado.

Item. Ordeno y mando que en cada una de las dichas villas haya un fiel que vea, y visite todos los bastimentos en las dichas villas se vendieren, é los pesos y medidas con que se vendieren y pesaren las ahierre el dicho fiel, é las señale y marque con la señal é marcas de la dicha villa, é que ninguna persona pueda vender ningunos de los dichos bastimentos, si no fueren por los pesos y medidas que el dicho fiel les diere y señalare, so pena de haberla perdido, el cual dicho fiel sea señalado y elegido por los alcaldes y regidores de cada un año, é reciban de él la solemnidad que en tal caso se requiere.

Item. Mando y ordeno que el dicho fiel tenga en su casa pesos y medida desde arroba hasta cuartillo y medio cuartillo, las cuales estén selladas y señaladas por el consejo de la dicha villa, é que por ellas ahierra y señale las otras que diere á cualquier mercader, é mando é ordeno, que haya y tenga derechos de cada medida ó pesa que hiciere medio real de plata, los cuales dichos pesos y medidas le dé el consejo de la dicha villa.

Item. Que ninguna persona que trajere bastimento á vender á cualquiera de las dichas villas no los pueda vender por menudeo sin que primero sean vistos por el dicho fiel, é por uno de los regidores de la dicha villa, é puéstole el precio de ellas, y que de esto

tenga derecho el dicho fiel de cada carga de vino que se entiende de ocho arrobas media azumbre; é de las sisas que se hubieren de pesar así como pasas, almendras é otra cosa que requiera peso dos libras; é que si lo vendiere sin le ser puesto precio pierda lo que así vendiere, lo cual se aplique en esta manera: la tercia parte para el dicho fiel y la otra tercia parte para las obras públicas é la otra tercia parte para los pobres del hospital, que hubiere en las dichas villas, é desta manera se entiende que se han de aplicar las penas del segundo capítulo de estas Ordenanzas.

Item. Que este dicho fiel haga señalar, é señale una, ó dos, ò tres partes, ó las que fuere necesarias conforme á la calidad y disposicion del asiento de la dicha villa adonde se eche la basura, é suciedad que se sacare de las casas, en los cuales dichos lugares ponga el dicho fiel sendas estacas gordas y altas, é que se pregone que todos los vecinos é moradores estantes é habitantes en cualquiera de las dichas villas echen á ella dicha basura, é suciedad, é no en otra parte, so pena de medio real de plata por cada vez al que lo contrario hiciere el cual sea para el dicho fiel, é por su autoridad sin mandamiento de juez pueda sacar prendas por la dicha pena, é sea traído por su juramento si le negaren haber incurrido en ello.

Item. Que ningun rescatador pueda comprar ninguna de las mercaderías que viniere á cualquiera de las dichas villas para las tornar á revender hasta treinta dias primeros siguientes despues que fuere llegada, é que si la comprare que lo haya perdido, é se le apli-

que la tercia parte para la cámara é fisco de su Magestad, é la otra tercia parte para las obras públicas, é la otra tercia parte para el que lo denunciare, é juez que lo sentenciare.

Item. Que los alcaldes, é regidores de cualquiera de las dichas villas en cada un año hagan pregonar públicamente todos los domingos é fiestas principales desde el dia del año nuevo hasta el dia de carnestolendas, si hay alguna persona que se quiera obligar á dar carne abasto pesada en la carnicería, que la venga poniendo en precio con las condiciones que le pareciere, la cual se remate el dicho dia de carnestolendas en poniéndose el sol, en la persona que mas baja hiciere, poniéndole asimismo el dicho consejo las condiciones necesarias, y señalándole las penas en que ha de incurrir cada vez que no cumpliere cualquiera de las dichas condiciones, é para ello dé fianzas bastantes.

Item. Que porque los vecinos de las dichas villas que traen ganados se puedan aprovechar de ellos vendiéndolos en la dicha carnicería que dé en cada un año tres meses para ellos, y que en este tiempo, no habiendo vecino que pese, sea obligado todavía á pesar el que estuviere obligado, so la pena que tuviere puesta avisándole ocho dias ántes que deje de pesar el vecino, é que si no le avisare no incurra en pena ninguna é la pague el vecino que habia de pesar sino pesare los dias que le cupiere.

Item. Que el consejo sea obligado á dar á dicho carnicero sus pesas, é pesos señaladas de la señal, é